

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 002

| No. | NO. JUZ | NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA | SENTENCIADO | DELITO | No. DE AUTO | FECHA | CLASE DE PROVIDENCIA |
|-----|---------|----------------------------------|-----------------------------------|--|-------------|-------------|--|
| 1 | 3 | 2023-00259 | VICTOR JULIO OSORIO PEÑA | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | 3270 | 6/12/2023 | NIEGA POR AHORA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2 | 3 | 2019-00227 | HECTOR ROCHA MELO | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES | 3263 | 4/12/2023 | NIEGA POR AHORA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 3 | 3 | 2019-00227 | HECTOR ROCHA MELO | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES | 2639 | 4/12/2023 | REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS |
| 4 | 3 | 2022-00123 | RONALD ESTIVEN MOLINA | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | 3359 | 26/12/2023 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |
| 5 | 3 | 2015-00101 | LUIS ALBERTO GOMEZ TORO | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS | 3122 | 20/11/2023 | REVOCA LA CONCEDIDA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 6 | 3 | 2020-000158 | LIBARDO NIÑO MONTENEGRO | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | 3314 | 12/12/2023 | REDIME 02 MESES Y 19 DIAS |
| 7 | 3 | 2020-00061 | ANDRES CAMILO DIAZ | HOMICIDIO AGRAVADO | 3292 | 7/12/2023 | REDIME 7 MESES Y 8 DIAS |
| 8 | 3 | 2021-00145 | ARBEY MUÑOZ MARTINEZ | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR | 3308 | 11/12/2023 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 9 | 3 | 2021-00145 | ARBEY MUÑOZ MARTINEZ | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR | 3307 | 11/12/2023 | REDIME 1 MES Y 21,49 DIAS |
| 10 | 3 | 2019-00416 | JOSE DARIO QUIROGA RAMIREZ | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | 3088 | 17/11/22023 | NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. |
| 11 | 3 | 2019-00416 | JOSE DARIO QUIROGA RAMIREZ | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | 3087 | 17/11/22023 | REDIME 1 MES Y 7,5 DIAS |
| 12 | 3 | 2019-00251 | SIMON PEDROZO | HOMICIDIO AGRAVADO | 3290 | 7/12/2023 | REDIME 4 MESES Y 2 DIAS |
| 13 | 3 | 2020-00059 | RANDY TORRECILLA MEJIA | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR | 3192 | 27/11/2023 | REDIME 1 MES Y 9,5 DIASQ |
| 14 | 3 | 2021-00073 | MARIA TERESA MARTINEZ | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES | 3295 | 7/12/2023 | NIEGA PRISION DOMICILIARIA - LEY 2292/2023 |
| 15 | 3 | 2015-00150 | JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA | HOMICIDIO AGRAVADO | 3234 | 4/12/2023 | REDIME 2 MESES |
| 16 | 3 | 2019-00018 | RODOLFO ALEXANDER BARRENECHE OSSA | SECUESTRO EXTORSIVO | 3306 | 11/12/2023 | REDIME 5 MESES Y 3,5 DIAS |
| 17 | 3 | 2016-00470 | JEFERSON MOSQUERA CORDOBA | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES | 3295 | 11/12/2023 | NIEGA POR AHORA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 18 | 3 | 2016-00470 | JEFERSON MOSQUERA CORDOBA | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES | 3294 | 11/12/2023 | REDIME 1 MES Y 1 DIA |
| 19 | 3 | 2023-00210 | PEDRO MUÑOZ | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | 3268 | 5/12/2023 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 20 | 3 | 2023-00210 | PEDRO MUÑOZ | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | 3267 | 5/12/2023 | REDIME 1 MES Y 8,5 DIAS |
| 21 | 3 | 2023-00210 | PEDRO MUÑOZ | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | 3279 | 6/12/2023 | REDIME 17 DIAS |
| 22 | 3 | 2018-00313 | JHON JAIRO RUIZ CANTILLO | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | 3322 | 12/12/2023 | REDIME 2 MESES Y 19 DIAS |

| | | | | | | | |
|----|---|------------|----------------------------------|--------------------|------|------------|----------------------------|
| 23 | 3 | 2018-00114 | HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS | HOMICIDIO AGRAVADO | 3318 | 12/12/2023 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 24 | 3 | 2018-00114 | HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS | HOMICIDIO AGRAVADO | 3317 | 12/12/2023 | REDIME 1 MES Y 1 DIA |
| 25 | 3 | 2018-00379 | JOSE IGANACIO CORREA VERA | FEMINICIDIO | 3315 | 12/12/2023 | REDIME 29 DIAS |

Se fija el presente ESTADO hoy 05 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 05 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2015-00624
 PROCESO No: 2018-00379
 Ley 906 de 2004, Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: JOSÉ IGNACIO CORREA VERA
 DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3315

Acacias (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSÉ IGNACIO CORREA VERA**, quien cumple pena de **208 meses, 10 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **8 de mayo de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 19005057 con 348 horas en estudio, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 348 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **29 días** (348/12 factor estudio).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|---------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico | 79 | 04.00 |
| Redención reconocida | 21 | 19.00 |
| Redención por reconocer | 00 | 29.00 |
| Total | 100 | 52.00 |
| Conversión días en meses | 101 | 22.00 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JOSÉ IGNACIO CORREA VERA** redención de pena equivalente a **29 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlos saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2015-03015
PROCESO N°: 2018-00114 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL

INTERLOCUTORIO: **3.318**
Acacias (Meta), Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar y resolver la solicitud de libertad condicional, elevada por el sentenciado **HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS** condenado a la pena de 210 meses de prisión, que cumple privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2015 a la fecha de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL Y ANTECEDENTES:

Por hechos sucedidos el 09 de mayo de 2015, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio – Meta, mediante sentencia del 28 de julio de 2015, a la pena de 210 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado (inc 4° art. 104 C.P) en concurso con porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, viene privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2015, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En este punto, es menester indicar que la libertad condicional no procede en forma automática o mecánica por el simple cumplimiento de las 3/5 partes de la pena o por el buen comportamiento al interior del penal, pues para tal propósito también se debe tener en cuenta otras serie de circunstancias que la misma ley exige, tales como la valoración de la conducta



punible, el correcto cumplimiento del proceso resocializador y que no exista prohibición legal para su disfrute, lo cual no deviene del capricho o tozudez de la judicatura, sino como postulado jurídico contenido en una norma de derecho que se encuentre vigente y válida, y que no puede desconocer el Juez de ejecución.

Conforme con la referida norma, resulta conveniente advertir que para que resulte procedente este paliativo liberatorio, por tratarse de requisitos acumulativos y no alternativos, deben cumplirse en su totalidad; por lo que si uno o varios de ellos se incumplen, o existe prohibición legal para su procedencia, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|----------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico | 103 | 03.00 |
| Redención reconocida | 18 | 07.50 |
| Total | 121 | 10.50 |

De lo anterior se concluye que a la fecha, el sentenciado, ha logrado descontar 121 meses y 10.50 días, monto que NO supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 210 meses de prisión, que equivale a 126 meses, concluyéndose que NO cumple por ahora, ni siquiera con este primer requisito objetivo, resultando innecesario continuar con el estudio de los demás de carácter subjetivo que exige la norma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional solicitada por el condenado HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2015-03015
 PROCESO No: 2018-00114 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS
 DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3.317

Acacias (Meta), Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del condenado HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS, condenado a la pena de 210 meses de prisión y que descuenta privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2015, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 18999833 con 372 horas de estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

Las 372 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en 01 meses y 01 día (372/12 factor estudio).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico | 103 | 03.00 |
| Redención reconocida | 17 | 06.50 |
| Redención por reconocer | 01 | 01.00 |
| Total | 121 | 10.50 |

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera, que en la cartilla biográfica del condenado se extraiga la expedición de los certificados de actividades carcelarias adelantadas entre el 01 de Abril de 2021 al 30 de junio de 2023 Nos 1816856,182801212,18403525,18476187,18559764,18657654,18785092,18820745 y 18906956, que no han sido recibidos ni reconocidos dentro de esta actuación, por el Centro de servicios administrativos, se solicitará la remisión ante la Penitenciaría de Acacias, para su estudio de redención.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER a al sentenciado HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS redención de pena equivalente a 01 mes y 01 día.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2016-00109
 PROCESO No: 2018-00313
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto: /EPC Acacias.
 CONDENADO: JHON JAIRO RUIZ CANTILLO
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
 HOMOGENERO Y SUCESIVO.
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3322

Acacias (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JHON JAIRO RUIZ CANTILLO**, quien cumple pena de **180 meses de prisión** y ha estado privado de la desde el **23 de febrero de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERÁ

Se allegan los siguientes certificados:

- 18910276 con 632 horas en trabajo, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2023.
- 19005350 con 632 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 1264 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 19 días** (1264/16 factor trabajo).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|---------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico | 93 | 19.00 |
| Redención reconocida | 24 | 13.25 |
| Redención por reconocer | 02 | 19.00 |
| Total | 119 | 51.25 |
| Conversión días en meses | 120 | 21.25 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO RUIZ CANTILLO** redención de pena equivalente a **2 meses y 19 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 GABRIEL GÓMEZ BERNAL
 JUEZ

LABC



CUR: 2011-80309
 PROCESO No: 2023-00210
 Ley 906 de 2004 Juz. Cto.
 CONDENADO: PEDRO MUÑOZ
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO (víctima menor)
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3267

Acacias (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **PEDRO MUÑOZ**, quien cumple pena de **212 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2011**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 18997479 con 616 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 616 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes, 8.5 días** (616/16 factor trabajo).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-----------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico | 147 | 18:00 |
| Redención reconocida | 38 | 13.00 |
| Redención por reconocer | 01 | 08.50 |
| Total | 186 | 39.50 |
| Conversión de días a meses | 187 | 09.50 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **PEDRO MUÑOZ** redención de pena equivalente a **1 mes, 8.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2011-80309
PROCESO No: 2023-00210
Ley 906 de 2004 Juz. Cto.
CONDENADO: PEDRO MUÑOZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO (víctima menor)
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 3268

Acacias (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **PEDRO MUÑOZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Acacias, Meta.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos en el año 2010, fue condenado el señor Pedro Muñoz, por el Juzgado 21 Penal del Circuito en Bogotá, D.C., en sentencia del 28 de marzo de 2012 a la pena **212 meses** de prisión por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado (víctima menor). Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2011** hasta la fecha.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si, conforme la fecha de los hechos, es procedente la concesión de la libertad condicional en favor del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del C. P. modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, aplicable por el principio de favorabilidad señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo, que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Conforme con la referida norma, se debe determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que, si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.



1.- Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-----------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico | 147 | 18.00 |
| Redención reconocida | 39 | 21.50 |
| Total | 186 | 39.50 |
| Conversión de días a meses | 187 | 09.50 |

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 187 meses y 9.5 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 212 meses de prisión; que equivale a 127 meses, 6 días de lo que se concluye que el penado cumple con el requisito objetivo de la norma que consagra el beneficio de libertad condicional.

No obstante, surge necesario indicar que como lo dispone la Ley 1709 de 2014, se derogaron tácitamente algunas normas que imponían restricciones a subrogados y beneficios penales y administrativos, pero igualmente dicha derogatoria no alcanza a efectivizarse en relación con la Ley 1098 de 2006, que por erigirse esta como protectora de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no puede entenderse derogada por la referida Ley 1709, pues más allá de los derechos del condenado, por mandato constitucional y conforme a Pactos Internacionales firmados y Ratificados por Colombia, que hacen parte de lo que la jurisprudencia ha denominado Bloque de Constitucionalidad, priman los de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, y en acatamiento a lo así dispuesto en la Carta Política, como por delineamientos trazados por las Altas Cortes, en su calidad de órganos de cierre de proveídos judiciales, debe el Despacho observar lo que en relación con beneficios y subrogados penales, ha determinado la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos año 2010, cuando quiera que la pena debió ser impuesta por conducta punible que ocasionó lesión a la libertad, integridad y formación sexual de un menor de edad.

Al respecto señala el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

"... Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva...". Negritas del despacho.

Conforme con lo dispuesto en la norma, y consecuente con lo informado en los hechos que se dan a conocer en la sentencia acumulada antes referida, la situación jurídica que afecta al sentenciado **PEDRO MUÑOZ**, es el cumplimiento de una pena de prisión impuesta por uno de aquellos delitos que vulneran la formación sexual de menores de edad, por lo que por expresa prohibición legal no procede ningún beneficio y por tanto el que hoy se solicitó será negado.

Así las cosas, incluso dando aplicación al criterio de la Corte Constitucional emitido en sentencia T-640 de 2017, no puede el Juzgado desconocer la prohibición expresa que señala el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 antes en cita, para la concesión de beneficios y subrogados cuando se trate de condena por delitos que atenten contra la



integridad y libertad sexual de menores de edad, que como se indicara anteriormente, dicha ley no ha perdido vigencia.

En este sentido el pronunciamiento aludido de la Corte Constitucional se enfoca en que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realice un análisis en conjunto de los elementos que componen la situación jurídica del sentenciado, más no excluye de tal análisis la valoración de la conducta, que para el presente caso sería necesario resaltar su gravedad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **PEDRO MUÑOZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2013-80169
 PROCESO No: 2016-00470
 Ley 906 de 2004 – Juz. Esp
 CONDENADO: JEFERSON MOSQUERA CORDOBA
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO
 ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3294

Acacias (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA** quien cumple pena de **256 meses de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el **05 de junio de 2013** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega los siguientes certificados:

18985987 con 372 horas en estudio, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

Las **372 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes 01 día (372/12 factor estudio)**.

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-------------------------|------------|-------------|
| Tiempo físico | 126 | 06.0 |
| Redención reconocida | 030 | 21.5 |
| Redención por reconocer | 001 | 01.0maicol |
| Total | 157 | 28.5 |

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS.- META.**

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA** redención de pena equivalente a **01 meses y 01 día.**

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2013-80169
PROCESO N°: 2016-00470
Ley 906 de 2004 - Juz. Esp
CONDENADO: JEFERSON MOSQUERA CORDOBA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 3295

Acacias (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado JEFERSON MOSQUERA CORDOBA, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 05 de junio de 2013, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Antioquia, en sentencia del 28 de febrero de 2014 a la pena de 280 meses de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte estupefacientes contenido en el inciso 1° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones. negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 21 de octubre de 2014, en el sentido de absolver a Jeferson Mosquera Córdoba por el delito de fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y como consecuencia fija un quantum punitivo de **256 meses de prisión**.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **05 de junio de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|----------------------|------------|-------------|
| Tiempo físico. | 126 | 06.0 |
| Redención reconocida | 031 | 22.5 |
| Total | 157 | 28.5 |

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 157 meses y 28.5 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena de 262 meses de prisión, que equivalen a 153 meses y 18 días, concluyéndose que se cumple con el factor objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el lugar donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, ya sea desde el punto de vista social o familiar.

Sin embargo, para este Juzgador el arraigo familiar y social no se encuentra acreditado, conforme se indicó en decisión No. 2559 del 25 de septiembre de 2023 (fol. 317 y SS), cuando se resolvió petición en igual sentido, circunstancias que para la fecha no han variado, pese a que en esta oportunidad se aportó declaración rendida ante la Notaria 04 del Circulo de Villavicencio, por la señora YANETH GUTIÉRREZ ACUÑA quien dijo ser la compañera sentimental del penado, y que bajo la gravedad del juramento asegura convivir en unión marital de hecho con el señor MOSQUERA CORDOBA desde hacía 05 años compartiendo techo, mesa y lecho, por lo que está en condiciones de apoyarlo económicamente y de recibirlo en su residencia ubicada en la calle 16 A S No 35-13 Villa Hermosa de Villavicencio (M), no obstante, al verificar la documentación obrante en la actuación, especialmente la visita domiciliaria realizada por el Establecimiento Carcelario, para el mes de noviembre del año 2021, en aquella oportunidad quien atendió la diligencia la señora IRIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ AVILÉS indicó que era la pareja del sentenciado y se comprometió a recibirlo en la manzana D casa 22 Barrio Primavera de Oriente de Villavicencio (M) para que disfrutará del permiso administrativo de 72 horas¹, sin embargo, también obra en el expediente declaración rendida ante la notaria 28 de Medellín Antioquia, en la cual bajo la gravedad del juramento la señora MARYORY LEDEZMA PEREA aseguró para el 25 de octubre de 2022, ser la pareja sentimental del penado, y quien lo recibiría en su residencia ubicada en la Calle 57 A No 80-179 Barrio Robledo el Jardín de Medellín (A), en caso de otorgarse el beneficio de la prisión domiciliaria², dicho que fue ratificado por está en entrevista virtual realizada por la Asistente Social de este Despacho el 29-09-2023³, con lo anterior, puede considerarse que no existe certeza de que el condenado tenga una relación familiar o de pareja con la señora YANETH GUTIÉRREZ ACUÑA desde hace 05 años si en los últimos meses se establece que ha tenido otra pareja y lugar de residencia diferente al aquí informado, por lo tanto, este aspecto no puede tenerse por acreditado.

¹ Ver folio 161 al 166 co EPMS Acacias (M);

² Ver folio 234 co EPMS Acacias (M).

³ Ver folio 273 al 277 co EPMS Acacias (M).



Respecto al arraigo social se tiene que tampoco se encuentra acreditado, pese a que se aportó las declaraciones rendidas por las señoras CLAUDIA XIMENA FRANCO MARÍN y MAYRA ANTONIA REYES CADAVID, quienes si bien es cierto indican que conocen al penado desde hace 4 y 5 años y dan fe de sus buenas costumbres, también lo es que, no se puede determinar fehacientemente su comportamiento ante la comunidad a la cual afirma pertenece, esto teniendo en cuenta que el señor JEFERSON MOSQUERA CÓRDOBA se encuentra privado de su libertad desde el 05 de junio de 2013, tiempo durante el cual ha registrado varios domicilios, por lo que no existe certeza del arraigo social del penado.

Es importante señalar que el arraigo familiar como social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en su gran mayoría en grado de buena y ejemplar, a excepción de un periodo comprendido entre el año 2020 y 2021 que fue calificada como regular; así mismo, se emitió resolución número 1894 del 20 de noviembre de 2023, con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de trabajo, calificadas en grado de sobresaliente.

4.- Indemnización

Atendiendo el bien jurídico tutelado, no resultaba procedente.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo



referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resalta fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»⁴.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

⁴ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no pueden hallarse, en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»⁵.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que, en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁶. (Lo resaltado es fuera de texto).

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla, y que comprende las circunstancias modales en la que se desarrolló el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la gravedad del mismo y el grado de lesividad al bien jurídico afectado en su comisión, se concluye que la conducta desplegada por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire reviste una mayor gravedad, en la medida que genera un gran impacto en la comunidad, pues se atentó contra el bien jurídico de la salud pública de un conglomerado social, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas, al permitir ser utilizado como instrumento para transportar los estupefacientes en alta mar hasta su destino, reflejando una apatía frente al grave perjuicio que representa el flagelo de la droga, en la medida en que los más vulnerables para este tipo de conductas delictivas son los niñas, niños y adolescentes a quienes llega la comercialización de estas sustancias, viéndose afectado no solo quienes las consumen sino además su entorno familiar y social, derrumbándose las sanas costumbres, y llevando al aumento de la delincuencia en todo el territorio Nacional, situación que demanda de los órganos del Estado mayor control y una respuesta más drástica.

⁵ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107044 19 nov. 2019

⁶ CSJ AHP5065-2021



No obstante, también se debe valorar los factores favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, se tiene entonces que si bien es cierto **JEFERSON MOSQUERA CÓRDOBA** no aceptó los cargos imputados y fue vencido en juicio, no debe desconocerse que era la primera vez que incurría en este tipo de conductas delictivas además de que en la sentencia no le fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad, lo cual conlleva a que el Juez de conocimiento para imponer la pena se moviera dentro del primer cuarto, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que al iniciar su proceso de resocialización éste ha tendido avances significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal a excepción de un periodo entre el 2020 y 2021 que fue calificado como regular, además a ejecutado labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; circunstancias que permiten inferir razonablemente que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, significando ello que el proceso de resocialización se ha cumplido en forma eficaz, permitiendo que el Despacho pueda suspender el tratamiento penitenciario, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

En síntesis, al continuar el condenado sin acreditar su arraigo familiar y social, el Despacho por ahora negará la libertad condicional que ha solicitado **JEFERSON MOSQUERA CÓRDOBA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

NEGAR por ahora la libertad condicional al condenado **JEFERSON MOSQUERA CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2009-00237
 PROCESO No: 2019-00018
 Ley 906 de 2004 Juz. Esp.
 CONDENADO: RODOLFO ALEXANDER BARRENECHE OSSA
 DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO EN MODALIDAD CONSUMADA
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3306

Acacias (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho dispone a resolver sobre la redención de pena del señor **RODOLFO ALEXANDER BARRENECHE OSSA**, quien cumple pena de **320 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **05 de noviembre de 2009**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18647526 con 504 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2022.
- 18795675 con 488 horas en trabajo, durante el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2022.
- 18836663 con 504 horas en trabajo, durante el 1º de enero al 31 de marzo de 2023.
- 18911495 con 472 horas en trabajo, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2023.
- 19006093 con 488 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 2456 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **5 meses, 3.5 días** (2456/16 factor trabajo).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico | 169 | 06.00 |
| Redención reconocida | 44 | 18.95 |
| Redención por reconocer | 05 | 03.50 |
| Total | 218 | 28.45 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado señor **RODOLFO ALEXANDER BARRENECHE OSSA** redención de pena equivalente a **5 meses, 3.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR 2015-00001 (pena acumulada)
PROCESO 2015-00150
Ley 906 de 2004 -- Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3234 -

Acacias (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve redención de pena del señor **JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA**, quien cumple pena de **246 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **25 de diciembre de 2014**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

- 18911617 con 472 horas en trabajo, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2023.
- 19006201 con 488 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 960 horas en trabajose validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses** (960/16factor trabajo).

| TIEMPO | MESES | DIAS |
|-------------------------|------------|--------------|
| Tiempo Físico | 107 | 09.00 |
| Redención reconocida | 33 | 11.75 |
| Redención por reconocer | 02 | 00.00 |
| Total | 142 | 20.75 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA**, redención de pena equivalente a **2 meses**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 50 001 63 00 1312 2019 80067 00
PROCESO No: 50006 31 87 003 2021 00073 00
Ley 906 de 2004- Juzgad Cto
CONDENADO: MARÍA TERESA MARTÍNEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE DOMICILIARIA LEY 22292 DE 2023:
INTERLOCUTORIO: 3295

Acacias (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sustituir la pena de prisión intramural por la prestación de servicios de utilidad pública con fundamento en la Ley 2292 del 08 de marzo de 2023, conforme el escrito presentado por la señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ**.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 26 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Villavicencio Meta, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020 condenó a **MARÍA TERESA MARTÍNEZ** a la pena de **94 meses y 15 días de prisión**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privada de la libertad desde el **24 de enero de 2021** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea como problema jurídico establecer si la condenada demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley 2292 del 08 de marzo de 2023 para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por la prestación de servicios de utilidad pública, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

La señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ** pretende que se sustituya la prisión intramural por la prisión domiciliaria con fundamento en la ley 2292 del 8 de marzo de 2023, expedida por el Gobierno Nacional, y por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adicional el código penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Se tiene que la Ley 2292 de 2023 fue creada como un mecanismo sustitutivo de la prisión, para un determinado grupo de personas privadas de la libertad, orientada a la restauración del daño social con enfoque de género que reconoce la importancia de plantear escenarios diferenciados para la ejecución de la sanción penal, direccionada a mujeres que han cometido delitos en razón a su situación de marginalidad y que ejercen un rol como cabeza de familia, este sustituto permite a las mujeres condenadas acceder al paliativo con el fin de que su pena se cumpla en el ámbito comunitario a través del desarrollo de servicios de utilidad pública, esto teniendo en cuenta, los impactos diferenciados que ha sufrido la población femenina encarcelada y el lugar de cuidado que ha ocupado históricamente en la sociedad.

Siendo así, tenemos que el artículo primero de la Ley 2292 de 2023 establece *"La presente Ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la ley 750 de 2002, en el numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004 y demás normas concordantes"*.



A su vez, el artículo tercero que modificó el artículo 36 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente: "Penas Sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa".

"La prestación de servicio de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad, con los parámetros previstos en la presente ley."

Por su parte el Decreto 1451 del 04 de septiembre de 2023, que reglamentó la Ley 2292 de 2023, en su artículo 2.2.1.14.1.2 señala "a) El servicio de utilidad pública es una pena sustitutiva de la prisión que aplica para las mujeres cabeza de familia que cumplen con lo establecido en los artículos 38-H y 38-I del Código Penal. Consiste en servicios en beneficio de la sociedad de carácter no remunerado que se ejercen en la libertad a través de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro o no gubernamentales. Los servicios de utilidad pública no podrán ejercerse a favor de intereses de lucro de empresas u organizaciones privadas. Estos servicios se ejercerán, en libertad, en el municipio de domicilio o arraigo de la mujer condenada y de su núcleo familiar. Es responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, los departamentos, los distritos y los municipios suministrar un servicio para la prestación del servicio de utilidad pública que podrán asignar los jueces de la república competentes.

b) Mujer cabeza de familia. Quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos, menores o personas en condición de discapacidad permanente

c) Plan de ejecución de servicios de utilidad pública. Es un documento que contiene el conjunto de actividades o servicios y su cronograma preliminar para ser ejecutadas por la mujer condenada.

El plan podrá contener: (i) datos de la solicitante; (ii) información del lugar de residencia de la mujer que ejecutará los servicios de utilidad pública; (iii) descripción del servicio de utilidad pública que realizará; y (iv) datos de la entidad que abre la plaza para la prestación del servicio de utilidad pública.

Si la solicitante no ha identificado una plaza específica o un lugar para prestar los servicios, además de los requisitos que se encuentran en los numerales (i) y (ii) del inciso anterior, podrá aportar un listado de actividades de interés para que se ubique una plaza por parte de las autoridades. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 7º de la ley 2292 de 2023, los requisitos para conceder la prestación del servicio de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, son:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.
6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.
7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

Conforme a la normatividad citada se procede al estudio de los requisitos para determinar si hay lugar a conceder el beneficio solicitado.

1.- Se tiene que la señora MARÍA TERESA MARTÍNEZ fue condenada a la pena de 94 meses y 15 días de prisión, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE



DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO ¹, es decir, la pena impuesta es inferior a 08 años y el delito se encuentra enlistado entre aquellos que permiten la concesión del paliativo.

2- Frente a la carencia de antecedentes penales, se tiene que conforme al oficio No S-2021-0312328/ARAIC – GRUCI 1.9 del 27 de julio de 2021 (fol. 78), no reporta condenas dentro de los 05 años anterior a la comisión del delito.

3- Se tiene que mediante escrito presentado a este Despacho la condenada ha solicitado se conceda la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4- La conducta atribuida a la condenada no se encuentra tipificada en el Artículo 188D del Código Penal.

5- Demostrar que el delito por el que se condenó a la penada este asociado a sus condiciones de marginidad que hayan afectado la manutención del hogar, para demostrar el cumplimiento de este requisito se aporta a la actuación un recibo de servicio público, donde se establece que la vivienda de la señora Martínez está clasificada en estrato No 01, así mismo, se aportaron dos declaraciones de personas que señalan que está ha trabajado como vendedora ambulante de pescado y mercado en carretas de mano, sin embargo, no se establece desde que fecha la penada ha desarrollado esta actividad, si ha sido de forma permanente o si por el contrario ha desempeñado otro tipo de actividades o empleos.

No obstante, lo anterior, se tiene que al verificar la página web del SISBÉN la sentenciada ha sido calificada en el grupo A2 de pobreza extrema, por lo que este aspecto se dará por superado.

The screenshot shows the Sisben website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Tipo de documento' and 'Número de documento'. Below this, the Sisben logo is visible. The main content area displays a user profile for 'MARIA YHESA MARTINEZ'. A prominent badge indicates a poverty level of 'A2'. The profile includes fields for 'Nombre', 'Apellido', 'Tipo de documento', 'Número de documento', 'Municipalidad', and 'Departamento'. At the bottom of the profile, there is a navigation bar with categories: 'A1-A5', 'B1-B7', 'C1-C18', and 'D1-D21'. Below the navigation bar, there are icons for 'Oficinas' and 'Entérate', and the text 'Contacto Oficina SISBEN' and 'LUIS FELIPE GARCIA BELTRAN'.

6- Plan de ejecución de servicios de utilidad pública: Al revisar la petición elevada por la penada, se establece que no reúne las exigencias requeridas en el inciso segundo, literal C artículo 2.2.1.14.1.2 del Decreto 1451 de 2023, puesto que no se aportó el plan de ejecución del servicio, ni se realizó la descripción del servicio de utilidad pública que va a ejecutar, tampoco se indicó los datos de la entidad que abre la plaza para la prestación del servicio de utilidad pública o el listado de

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 2020, Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Villavicencio Meta.



actividades de interés para que se ubique una plaza por parte de esta autoridad, de ahí que para la ejecución del beneficio solicitado conforme al artículo 38J de la Ley 2292 de 2023, se hace necesario el cumplimiento de estos requisitos.

7- Mujer cabeza de familia, se tiene que para demostrar este requisito la penada aporta a la actuación, i). Historia Clínica de la señora Ana Bertilda Martínez Viracaha. ii). Registros civiles de nacimiento de sus descendientes, iii) certificado de defunción del señor José Ricardo Quintero Pena (q.e.p.d) vi) Recibo de servicio público, y argumenta que si bien es cierto sus hijos están al cuidado de su progenitora, está padece de quebrantos de salud dado la enfermedad que padece, y el hecho de contar con familia extensa no implica que éstos se hagan responsables de los menores, pues su familia no cuenta con recursos, aunado a que el progenitor de los menores falleció y el padre de su hija menor no le colabora, por lo que sus hijos sólo cuenta con ella.

No obstante lo anterior, y como quiera que con la documental aportada no se establece las condiciones de mujer cabeza de hogar de la condenada dentro de su núcleo familiar, es por lo que, teniendo en cuenta las facultades del Juez ejecutor al verificar las diferentes circunstancias que puedan influir en la decisión a tomar, se considera necesario ordenar visita domiciliaria a la dirección aportada por la condenada, en punto de verificar aspectos puntuales como determinar quien ejerce y ha ejercido la jefatura del hogar, si ha tenido a su cargo efectiva, económica y socialmente de manera permanente a sus hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente.

CONCLUSIÓN:

Como no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley 2292 de 2023 y el Decreto 1451 de 2023, este Juzgado negará por ahora la solicitud elevada por la señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

1- Se dispone que, a través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual al núcleo familiar aportado por la penada, que puede ser ubicado en la dirección Carrera 27 A No 33 A – 56 Barrio Porvenir de Villavicencio – Meta, y/o en el abonado telefónico 320-4505673, en atención a la virtual que debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por virtud del principio de economía procesal.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

- a. Personas que residen en la vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con la condenada y el tiempo que han vivido en dicho inmueble.
- b. Practicar entrevista con sus familiares, con miras a establecer situación económica de la penada, determinar quien ejerce y ha ejercido la jefatura de su hogar, quien ha tenido a cargo económica y socialmente de manera permanente a los menores K.J.Q.M, B.F.Q.M, V.M.Q.P y E.L.M., determinar si la penada ha tenido a cargo o tiene personas en condiciones de discapacidad permanente.
- c. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.



- d. Todo lo atinente al arraigo social, si cómo determinar la capacidad económica de la condenada.
- e. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda o a personas del contexto social de la penada que detallen la situación de vulnerabilidad de esta para sostener su hogar, para lo cual los familiares de la señora María Teresa Martínez deberán aportar información de contacto, se les indagará sobre la pertenencia de penda a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad.
- f. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para establecer quien ejerce la jefatura de su hogar, quien tiene y ha tenido a su cargo de manera efectiva, económica y socialmente de manera permanentes a sus hijos o personas en condiciones de discapacidad permanente.

2- Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a efectos de que se sirva remitir el listado de las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales habilitadas para la ejecución de esta pena sustitutiva, conforme lo establece el Art. 38H de la Ley 2292 de 2023.

Recolectada la información requerida y rendido el respectivo informe, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por ahora, a la condenada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ**, la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria solicitada en los términos de la Ley 2292 de 2023.

SEGUNDO: Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2016-02523 (Acumulado 2018-03183)
 PROCESO No: 2020-00059
 Ley 906 de 2004 -Juz.. M/pal / Colonia Agrícola
 CONDENADO: RANDY TORRECILLA MEJÍA
 DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN
 INTERLOCUTORIO: 3192

Acacias (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **RANDY TORRECILLA MEJÍA**, quien cumple **127 meses de prisión**, y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del **14 al 15 de abril de 2016 (01 día)** y la segunda, desde el **15 de abril de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega los siguientes certificados:

19003351 con 632 horas de trabajo, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

Las 632 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 9.50 días (632/16 factor trabajo)**.

| TIEMPO | MESES | DIAS |
|-------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | .55 | 12.00 |
| Redención reconocida | 14 | 03.25 |
| Redención por reconocer | 01 | 09.50 |
| Total | 70 | 24.75 |

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado **RANDY TORRECILLA MEJÍA**, el Juzgado en esta oportunidad dispondrá la incorporación de la documentación al plenario, como quiera que mediante auto interlocutorio No. 2472 del 18 de septiembre de 2023 (fól. 148) se resolvió idéntica petición, negándose el paliativo penal, dado que no se reunían las exigencias previstas en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, y como quiera que los elementos de juicio que motivaron la negativa de dicha petición no han variado, habrá de estarse a lo ya resuelto en la providencia mencionada.

Por ende, para este momento, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este Despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en el interlocutorio referido, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiera que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos facticos y jurídicos similares y decididos judicialmente, así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

"...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento, jurídico"

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

"...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia...

Línea jurisprudencial reiterada en sentencias de tutela STP17535-2016 radicado interno 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-267 de 2017, donde esta última señala que:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrenta a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial²⁴."

Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho reitera que habrá de estarse a lo ya resuelto en la providencia No. 2472 del 18 de septiembre de 2023 (fol. 148), que negó la sustitución de la prisión en medio intramural por domiciliaria al señor RANDY TORRECILLA MEJÍA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al "sentenciado" **RANDY TORRECILLA MEJÍA**, redención de pena equivalente a **01 meses y 9.50 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

²⁴ Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-951 de 2014 estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución Política, en tanto aplica los principios de eficacia y economía, establecidos en el artículo 209, Superior. De esta manera, cuando se presenten peticiones reiterativas, las autoridades públicas pueden remitirse a respuestas anteriores.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR: 2008-00071 (Acumulado 2009-00031; 2009-00094; 2009-01606; 2010-00017; 2011-00121; 2013-00148; 2016-80091; 2017-00028; 2017-00187, 2010-00066, 2021-00154 y 2002-0165064)
 PROCESO 2019-00251
 Ley 600 de 2000 – Juz. Esp.
 CONDENADO: SIMÓN PEDROZO
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO (6), TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, DESAPARICIÓN FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
 ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3290

Acacias (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **SIMÓN PEDROZO** quien cumple pena acumulada de **496 meses de prisión²⁹**, y ha estado privado de la libertad desde del **15 de noviembre de 2007**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega los siguientes certificados:

18785646 con 488 horas en trabajo, durante el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

18826710 con 504 horas en trabajo, durante el 01 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023.

18908298 con 464 horas en trabajo, durante el 01 de abril de 2023 al 30 de junio de 2023.

19001922 con 104 horas en trabajo y 294 horas en estudio, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

Las 1560 horas en trabajo, y 294 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **04 meses y 02 días (1.560/16 factor trabajo + 294/12 factor estudio)**

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-----------------------------------|------------|-------------|
| Tiempo físico | 192 | 22.0 |
| Redención reconocida | 048 | 22.5 |
| Redención por reconocer | 004 | 02.0 |
| Total | 244 | 46.5 |
| Conversión de días a meses | 245 | 16.5 |

OTRAS DETERMINACIONES

El Despacho se abstiene de impartir tramite a la petición elevada por la Dra. LILIANA ROMERO MÉNDEZ, toda vez que al revisar la actuación se observa que no es parte dentro del presente proceso, aunado a lo anterior, no allega poder para actuar ni se indica el interés que le asiste para solicitar información del condenado **SIMÓN PEDROZO**. Comuníquese esta decisión a la memorialista.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

²⁹ Auto No 2825 del 26-10-2023. Fol. 306 CO JÉPMS



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SIMÓN PEDROZO** -redención de pena equivalente a **04 meses y 02 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2017-08824 (acumulado 2018-00877)
PROCESO No: 2019-00416
Ley 1826 de 2017 – Juz. Mpal.
CONDENADO: JOSÉ DARÍO QUIROGA RAMÍREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
INTERLOCUTORIO: 3088

Acacias (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso, con escrito del señor **JOSÉ DARÍO QUIROGA RAMÍREZ**, solicitando se estudie la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, al considerar que a la fecha cumple con los presupuestos de la referida norma, en ese sentido procederá el despacho a resolver.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho en auto del 18 de noviembre de 2019, acumuló las siguientes sentencias al señor Quiroga Ramírez, fijando un quantum punitivo de 94 meses de prisión.

1. Sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., donde se impuso una pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado dentro del radicado 2017-08824.
2. Sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, donde se impuso una pena de 72 meses, por el delito de hurto calificado y agravado dentro del radicado 2018-00877.

En razón de esta ejecución, viene privado de la libertad del 03 de febrero de 2018 (1 día), y desde el **24 de noviembre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos, relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)

RARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo de pregrado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|----------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 61 | 25.00 |
| Redención reconocida | 10 | 03.25 |
| Total | 71 | 28.25 |

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 71 meses y 28.25 días; tiempo que supera la mitad de la pena acumulada de 94 meses que corresponde a 47 meses con lo que se estableció que a la fecha se cumple con este requisito.

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...2....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a).....b).....c).....d)....."

Atendiendo lo preceptuado en la norma, y en razón a que precisó que la persona que se hará cargo de él, de llegar a prosperar este beneficio será su hermana la señora **STEFANIA ALEJANDRA QUIROGA RAMÍREZ**; el despacho en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, además de ser una obligación del Juez executor establecer y/o confirmar, mediante cualquier medio la existencia del arraigo del penado, se considera necesario ordenar que se realice entrevista virtual a **STEFANIA ALEJANDRA QUIROGA RAMÍREZ** (hermana del penado) quien se ubica en el número celular 3144863718, residente en la **carrera 17F No. 71ª-95 Sur Bogotá D.C.**, con miras a establecer aspectos puntuales de su arraigo social y familiar, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente. De esta labor deberá rendirse el informe correspondiente.

En consecuencia, por ahora, se despachará de manera desfavorable la solicitud del penado hasta tanto se allégué la información solicitada.



OTRAS DETERMINACIONES

- a. Se dispone que, a través de la Asistente Social de estos Juzgados, realizar verificación de domicilio virtual con la a **STEFANIA ALEJANDRA QUIROGA RAMÍREZ** (hermana del penado) quien se ubica en el número celular 3144863718, residente en la carrera 17F No. 71ª-95 Súr Bogotá D.C.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.
2. Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.
3. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.
4. Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
5. Todo lo atinente a la vida laboral del penado.
6. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, se le indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
7. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

b). Por el Centro de Servicios de esta Especialidad oficiar a los Juzgados:

- Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., solicitando se informe si dentro del radicado 2017-08824, se inició incidente de reparación integral, en caso positivo indicar el trámite realizado.
- Treinta y Siete Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., solicitando se indique si dentro del radicado 2018-00877, las víctimas dieron inicio al incidente de reparación integral, allegando la información de haber lugar a ello.

Cumplida la diligencia y rendido el respectivo informe, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER, por ahora, la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **JOSÉ DARÍO QUIROGA RAMÍREZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustitución correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2017-08824 (acumulada 2018-06877)
 PROCESO No: 2019-00416
 Ley 1826 de 2017 - Juz. Mpal.
 CONDENADO: JOSÉ DARÍO QUIROGA RAMÍREZ
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3087

Acacias (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSÉ DARÍO QUIROGA RAMÍREZ**, quien cumple pena acumulada de **94 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad del 03 de febrero de 2018 (1 día), y desde el **24 de noviembre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 19000581 con 450 horas en estudio, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 450 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes, 7.5 días** (450/12 factor estudio).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-----------------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 61 | 25.00 |
| Redención reconocida | 08 | 25.75 |
| Redención por reconocer | 01 | 07.50 |
| Total | 70 | 58.25 |
| Conversión de días a meses | 71 | 28.25 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JOSÉ DARÍO QUIROGA RAMÍREZ** redención de pena equivalente a **1 mes, 7.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2015-00589
PROCESO No: 2021-00145
Ley 906 de 2004 Juz. Mpal.
CONDENADO: ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
ASUNTO: LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 3308

Acacias (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional del señor **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ** conforme la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 3 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor Muñoz Martínez, en sentencia del 29 de julio de 2019, a una pena de 75 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada. Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2021**.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Con los elementos allegados demuestra la condenada el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del C. P. modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Conforme con la referida norma, resulta conveniente advertir que para que resulte procedente este paliativo liberatorio, deben cumplirse la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados; por lo que, si uno o varios de ellos se incumplen, o existe prohibición legal para su procedencia, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.



1. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|----------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 34 | 00.00 |
| Redención reconocida | 09 | 23.49 |
| Total | 43 | 23.49 |

Se tiene entonces, que, de la pena de **75 meses de prisión** impuesta, el penado a la fecha ha logrado descontar **23 meses y 23.49 días**, tiempo que NO supera las tres quintas (3/5) partes de la pena irrogada, que equivale a **45 meses**, concluyéndose que no se cumple con este requisito objetivo y como consecuencia, este Despacho no entrará a realizar el estudio de los demás requisitos para negar el beneficio de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2015-00589
PROCESO N°: 2021-00145
Ley 906 de 2004 Juz. Mpal.
CONDENADO: ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3307

Acacias (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho dispónese a resolver sobre la redención de pena del señor **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, quien cumple pena de **75 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 18997490 con 349 horas en trabajo, y 150 horas en estudio, durante el 1° de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 349 horas de trabajo, y 150 horas estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes, 4.31 días** (349/16 factor trabajo + 150/12).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 34 | 00.00 |
| Redención reconocida | 08 | 19.18 |
| Redención por reconocer | 01 | 04.31 |
| Total | 43 | 23.49 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado señor **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ** redención de pena equivalente a **1 mes, 21.49 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2015-01233
 PROCESO No: 2020-00061
 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: ANDRES CAMILO DIAZ
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
 ASUNTO: REDENCION DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3292

Acacias (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ANDRES CAMILO DIAZ**, quien cumple pena de **254 meses y 03 días de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el **12 de mayo de 2016**.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18472267 con 372 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2022.
- 18556872 con 360 horas en estudio, durante el 1 abril al 30 de junio de 2022.
- 18647579 con 378 horas de estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.
- 18782299 con 366 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
- 18805606 con 378 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.
- 18889446 con 354 horas en estudio, durante el 1 abril al 30 de junio de 2023.
- 18983632 con 408 horas de estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 2616 horas en estudio, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **07 meses y 8 días (2616/12 factor estudio)**.

| TIEMPO | MESES | DIAS |
|-----------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo Físico | 90 | 24.00 |
| Redención reconocida | 18 | 18.75 |
| Redención por reconocer | 07 | 08.00 |
| Total | 115 | 50.75 |
| Conversión de días a meses | 116 | 20.75 |

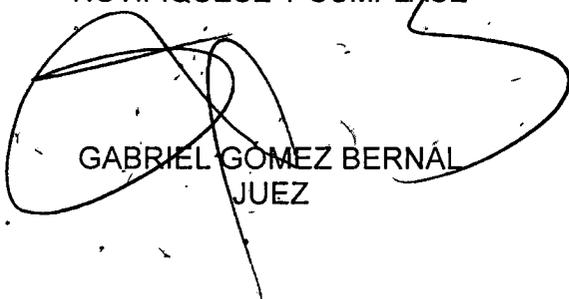
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **ANDRES CAMILO DIAZ** redención de pena equivalente a **07 meses y 8 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 GABRIEL GÓMEZ BERNAL
 JUEZ



CUR: 2007-80076
 PROCESO No: 2020-00158
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: LIBARDO NIÑO MONTENEGRO
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 3314

Acacias (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO**, quien cumple pena de **105 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 22 de abril al 7 de diciembre de 2009 (**7 meses y 15 días**) y la segunda desde el **27 de abril de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18912487 con 632 horas en trabajo, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2023;
- 19006443 con 632 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 1264 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 129 días** (1264/16 factor trabajo).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|---------------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 75 | 00.00 |
| Redención reconocida | 18 | 21.50 |
| Redención por reconocer | 02 | 19.00 |
| Total | 95 | 40.50 |
| Conversión días en meses | 96 | 10.50 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LIBARDO NIÑO MONTENEGRO** redención de pena equivalente a **2 meses y 19 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



NUR 2014-80004
PROCESO 2015-00101
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto
CONDENADO LUIS ALBERTO GOMEZ TORO
DELITO FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO REVOCATORIA LIBERTAD, CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO 3122

Acacias (Meta), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto a la revocatoria de la libertad condicional concedida al condenado **LUIS ALBERTO GOMEZ TORO**, por comisión de un nuevo delito.

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Por hechos sucedidos el 10 de enero de 2014, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, mediante sentencia del 03 de marzo de 2015, a la pena de **120 meses de prisión**, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.
- 2.- Mediante auto No. 3537 del 27 de diciembre de 2018, este Juzgado le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba el faltante para el cumplimiento total de la condena, es decir de **cuarenta y seis (46) meses y seis punto ochenta y cuatro (6.84) días**, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, no se exigió la constitución de caución.
- 3.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de diciembre de 2018, dentro de la cual se obligó a "observar buena conducta", tal como lo señala el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- Fue condenado nuevamente el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, Meta, a la pena de 18 meses de prisión por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa por hechos ocurridos el mes de **junio de 2022, siendo capturado el 22 de junio de 2022.**
- 5.- Este Juzgado en auto No. 044 del 20 de enero de 2023, ordenó correr el traslado que establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el condenado, diera las explicaciones correspondientes a la actualización de una nueva conducta penal.
- 6.- El condenado no allegó las explicaciones por la nueva conducta penal.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del artículo 66 del código penal:

*"Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.
Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y se hará efectiva la caución prendaria..."*

De la relación procesal del condenado se concluye que:

El periodo de prueba decretado por el Juzgado Ejecutor conforme de la condena por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado fue de 46 meses y 6.84 días, como quiera que el condenado **LUIS ALBERTO GOMEZ TORO**, suscribió diligencia de compromiso el 28 de diciembre de 2018. Así las cosas, el periodo de prueba (46 meses y 6.84 días) fenecía el **03 de noviembre de 2022**. No obstante, lo anterior el justiciado y beneficiado hasta el mes de junio de 2022, es decir dentro del periodo de prueba, comete un nuevo delito, por el cual fue condenado.

El señor **LUIS ALBERTO GOMEZ TORO** dentro de las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso fue la de observar buena conducta, misma que violó al cometer un nuevo delito, *extorsión agravada en grado de tentativa*, por el cual estuvo privado de la libertad hasta el 01 de noviembre de 2023.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al emitirse la nueva condena, mediante sentencia ejecutoriada y por la cual se encontraba privado de la libertad purgando la pena impuesta, se estiman cumplidos los presupuestos de legalidad y acierto, es decir, para arribar al nuevo fallo de responsabilidad, se agotó el debido proceso, y tal sentencia se estima ajustada a la Ley y a la Constitución, por ello se tornó en incontrovertible y por ende es una verdad procesal infranqueable.

Lo concluyente es que el señor **LUIS ALBERTO GOMEZ TORO** incumplió la obligación de "observar buena conducta" dentro del periodo de prueba concedido, por ende se revocará la libertad condicional para lo cual se ordenará la captación para que cumpla lo que resta de esta condena.

Esta decisión será de cumplimiento inmediato pues para la materialización de las decisiones que imponen la privación de la libertad no debe esperarse que cobre ejecutoria sino que basta con la existencia de una providencia judicial para efectivizarla, lo anterior se desprende del artículo 177 y 450 de la Ley 906 de 2004, el primero es la medida que las providencias que imponen, revocan o sustituyen las medidas de aseguramiento son apelables en el efecto devolutivo, es decir no suspende el cumplimiento de la decisión opugnada, en tanto el artículo 450 habilita la privación inmediata de la libertad una vez emitido el sentido del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la libertad condicional concedida a favor del condenado, **LUIS ALBERTO GOMEZ TORO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: A través del centro de servicios, ordenar la captura para que sea dejado a disposición de esta condena para que cumpla el periodo de pena que le corresponda, una vez recobre la libertad.

TERCERO: INFORMAR al juzgado fallador la presente decisión.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2020-02075
 PROCESO No: 2022-00123 – Ley 1826 de 2017/ Jdo Mpal
 CONDENADO: RONALD ESTIVEN MOLINA
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO y otros
 ASUNTO: ESTUDIA Y DECIDE LIBERTAD CONDICIONAL
 INTERLOCUTORIO: **3.359**

Acacias (Meta), Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar nuevamente la procedencia, de otorgar la libertad condicional a la que aspira el condenado RONALD ESTIVEN MOLINA.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 05 de abril de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Coñocimiento Transitorio de Bogotá D.C, en sentencia del 09 de noviembre de 2020, a la pena de **40 meses de prisión**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándose el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 29 de enero de 2021.

Por cuenta de esta ejecución, viene privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|----------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 22 | 03.0 |
| Redención reconocida | 06 | 04.50 |
| Total | 28 | 07.50 |



A la fecha, el condenado de su condena de 40 meses, ha logrado descontar un total de 28 meses y 7.5 días, monto que supera las 3/5 parte de la pena irrogada, que equivalen a 24 meses, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad siempre ha sido calificada como ejemplar y buena, además ha adelantado actividades carcelarias en forma satisfactoria como parte de su proceso de resocialización, logrando así obtener resolución favorable para este beneficio, según resolución 850 del 09 de noviembre de 2023, lo que permiten suponer que resulta posible suspender la ejecución de la sentencia.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

Con la documentación allegada por el sentenciado, se logra extraer la existencia de un espacio geográfico en la carrera 53 G No 2 B 22 del barrio Galán en Bogotá DC. donde el condenado cuenta con un arraigo familiar – su progenitora Sandra Jeanette Molina quien se compromete a albergarlo en su residencia y donde no es extraño Ronald Steven, pues es la misma dirección que registra como tal en la sentencia y en la reseña realizada por la Policía judicial ante la Registraduría Nacional del estado civil y en los datos suministrados en el acta de la orden de captura materializada el 23 de febrero de 2022, sumado a la certificación expedida por el gerente general de la empresa GEA SAS y el listado de amigos y vecinos que certifican tal conocimiento.

Cabe advertir, que el estudio y exigencia de este requisito en tratándose de la libertad condicional puede ser más flexible que para el exigido para el disfrute de la prisión domiciliaria, pues ésta comporta es el cambio del lugar donde el sentenciado debe continuar cumpliendo su pena, con su derecho de locomoción restringido y vigilancia de las autoridades carcelarias; en tanto el subrogado penal al que ahora aspira el sentenciado, constituye un pleno derecho a la libertad sin restricción alguna, salvo los compromisos que adquiere y debe cumplir durante un periodo de prueba determinado.

Lo anterior, para significar, que dentro de la actuación se acredita la existencia de un espacio geográfico determinado en la 53 G No 2 B 22 del barrio Galán en Bogotá DC donde el condenado RONALD STEVEN MOLINA cuenta con arraigo no solo familiar sino social y allí podrá ser localizado en caso de llegar a ser requerido, por lo que se considera acreditado este requisito.

4.- Indemnización o reparación a la víctima:

No existe condena al respecto tal y como lo anuncia el despacho ejecutor inicial que conoció de este asunto.

5.- valoración de la conducta punible:

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado y la efectividad del proceso resocializador, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

¹ Folios 3, y 18. cuaderno original de este Juzgado



La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobre su libertad; por lo que vital resultan los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado API42-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»². (Lo resaltado es fuera de texto)

Aunque para el despacho la conducta endilgada al condenado resulta reprochable y podría ser suficiente para negarle el disfrute de su libertad condicional dada la violencia ejercida contra la víctima para lograr apoderarse de sus bienes, tendrá en cuenta el Despacho otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es su buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad, amen. De contar ya con un ofrecimiento laboral lícito en la empresa donde laboraba antes de ser privado de su libertad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de

² CSJ AHP5065-2021



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar — como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad; no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad,

vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple, razón por la que se le otorgará el beneficio de la libertad condicional solicitada.

CONCLUSIÓN

Atendiendo entonces que se han cumplido los requisitos que exige la norma adjetiva, se concederá la libertad condicional, y para el efecto deberá suscribir acta de compromiso con las obligaciones relacionadas en el artículo 65 del código penal, así:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El despacho no impondrá caución dineraria, atendiendo la incapacidad económica del condenado, la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, ya que de imponerla se haría nugatorio el acceso al beneficio por una razón de índole económica, lo que resulta excluyente y discriminatorio, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica; no obstante, con la aceptación de los compromisos se entiende constituida la juratoria.

Se tienen por conocidas y aceptadas estas obligaciones con el hecho de la notificación de esta decisión, y se hacen efectivas a partir del momento en que se materialice su libertad en razón de este proceso, advirtiéndole al liberado, que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas o incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional al interno **RONALD ESTIVEN MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, se librerá orden de libertad y en caso de ser requerido por otro proceso, será dejará a su disposición.



SEGUNDO: El período de prueba es el que falta para el cumplimiento de la condena. Se advierte al condenado, que con el acto de notificación de esta decisión asume el compromiso en cuanto a las obligaciones aquí impuestas, que serán efectivas a partir del momento en que se materialice su libertad en razón de este proceso; y, que en caso de incumplimiento a las obligaciones se revocará la libertad condicional concedida.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que continúe vigilando el resto de pena que aún le resta por cumplir.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2018-80597
 PROCESO No: 2019-00227
 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Granada.
 CONDENADO: HECTOR ROCHA MELO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENAS
 INTERLOCUTORIO: 2639

Granada

Acacias (Meta), cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **HECTOR ROCHA MELO**, quien cumple pena de **128 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 19017310 con 632 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 632 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 9.5 días** (632/16 factor trabajo).

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-----------------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 63 | 04.00 |
| Redención reconocida | 20 | 16.50 |
| Redención por reconocer | 01 | 09.50 |
| Total | 84 | 30.00 |
| Conversión de días a meses | 85 | 00.00 |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **HECTOR ROCHA MELO** redención de pena equivalente a **1 mes y 9.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
GABRIEL GÓMEZ BERNAL
 JUEZ

LABC



CUR: 2018-80597
 PROCESO No: 2019-00227
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Granada,
 CONDENADO: HECTOR ROCHA MELO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE/DE ESTUPEFACIENTES
 ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
 INTERLOCUTORIO: 3263

Acacias (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de libertad condicional impetrada por el señor **HÉCTOR ROCHA MELO**.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 30 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio Meta, condenó al señor Rocha Melo, en sentencia del 9 de abril de 2019, a la pena de 128 meses de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2018** hasta la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|-----------------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico | 63 | 04.00 |
| Redención reconocida | 21 | 26.00 |
| Total | 84 | 30.00 |
| Conversión de días a meses | 85 | 00.00 |



Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 85 meses, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena 128 meses de prisión, que equivalen a de 76 meses + 24 días, concluyéndose que se cumple con el factor objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que durante el tiempo que ha permanecido en reclusión por cuenta de esta ejecución su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, no obra sanciones disciplinarias, viene realizando labores de trabajo y estudio de manera satisfactoria, con lo que se espera empiece a desarrollar habilidades para forjar un proyecto de vida lícito, que le permita en el momento de la reinserción social no volver a menoscabar ningún bien jurídico, además que realice un proceso de introspección y respecto por la salud pública, que permita una readaptación social, brindando esa confianza a la administración de justicia, cumpliendo los fines de readecuación en su comportamiento, e instándolo para que aproveche los programas que ofrece el INPEC con las entidades vinculadas, en pro de lograr un cambio en su actuar lo cual hasta el momento se observa que ha sido satisfactorio; de igual manera obra concepto favorable para libertad condicional según Resolución 133 3902023 del 22 de noviembre de 2023.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En lo que respecta a este requisito con la petición el señor Héctor Rocha, refirió que de concederle este beneficio permanecería en la Manzana U3 casa 2 barrio Villas de Granada del Municipio de Granada, lugar donde reside su compañera permanente la señora AURORA GONZPAELZ MORALES; quien es la propietaria del referido inmueble, y quien está dispuesta a recibirlo y apoyarlo económicamente durante el tiempo que le resta por cumplir la condena, aportando declaración extra Júpicio, recibo de servicios públicos; asimismo en el proceso se puede advertir tanto en la cartilla biográfica como en la sentencia que el penado antes de estar privado este era su grupo familiar, razón por la cual se da por acreditado el arraigo familiar.

Ahora respecto al arraigo social, si bien coincide la dirección de residencia por ser este su domicilio desde antes de la privación de la libertad, no obran documentos que acrediten el comportamiento del mismo dentro de ese conglomerado social, como por ejemplo certificación de la junta de acción comunal, del párroco del sector, de residentes del sector que den fe del comportamiento del mismo a nivel personal, familiar y social; y que el mismo no sea un peligro para ese conglomerado social, aspectos que son indispensables conocer y analizar el despacho para el otorgamiento del beneficio, atendiendo lo preceptuado en la norma.

4.- Indemnización

Atendiendo la naturaleza del delito, no se condenó en perjuicios.

5.- Valoración de la conducta:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.



35

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resalta fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Salá Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencia condenatoria se tiene que la conducta punible desarrollada por el penado es grave pues atentó contra el bien jurídico de la salud pública, delito que trae consigo una cadena de menoscabo a varios bienes jurídicos como la familia, por ser la población joven la principal afectada por el consumo de spa; asimismo el patrimonio económico, la vida, la seguridad pública etc.; causando además daños psicológicos irreversibles; razón por la cual el legislador ha endurecido las penas y limitado los beneficios, pues si bien el verbo rector atribuible al interno fue el de transportar esto es una manera de contribuir al mismo pues no es menor grave que aquel que la procesa o la expende; lo cual hace que el estado exija un mayor tiempo en el proceso de resocialización de quienes se ven inmersos en estas conductas; ahora si bien el penado acepto los cargos en preacuerdo; con lo que evito un desgaste a la justicia e iniciando el proceso de reeducación y orientación hacia una vida lícita, que viene realizando con avances significativos; lo cual es plausible; y la invitación es que continúe avanzando de manera satisfactoria; en aras de generar esa confianza y poder ver reflejados de manera satisfactoria los efectos del tratamiento penitenciario, esto primero el reconocimiento del daño causado, lo cual podemos partir que ante la aceptación de cargos realizó esa introspección; sin embargo, interrumpir en este momento ese proceso no sería positivo para el interno, pues la de los hechos, la modalidad de los mismos y el menoscabo de los bienes jurídicos tutelados hacen que por ahora este requisito no se dé por superado.

CONCLUSIÓN.

Una vez el despacho realiza el análisis de cada uno de los presupuestos legales que trae consigo este beneficio, establece que por ahora no se puede conceder el beneficio solicitado ante la falta de: i) acreditación del arraigo social, y ii) la gravedad de la conducta.

² CSJ STP15806-2019 Rad. N°-107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



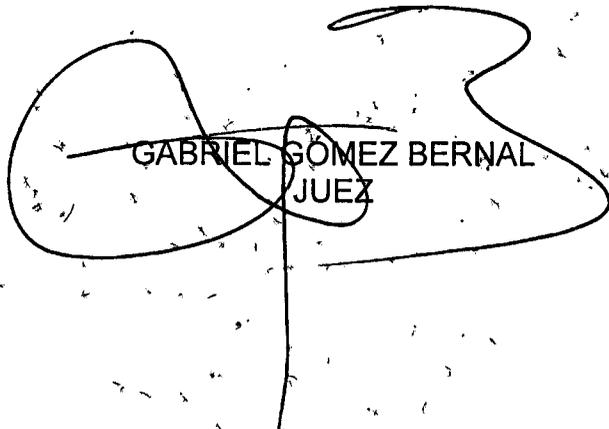
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

NEGAR por ahora la libertad condicional al condenado **HÉCTOR ROCHA MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 11 001 60 00 017 2022 09536 00
PROCESO No: 50006 31 87-003 00259 00
LEY 1826 DE 2017 JUZG MPLA / EPC GRANADA
CONDENADO: VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 3270

Acacias (Meta), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 17 de diciembre de 2022, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 30 de marzo de 2023, a la pena de **12 meses de prisión**, por el delito de Hurto Calificado, habiéndose negando la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **31 de mayo de 2023** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este, sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:



| TIEMPO | MESES | DÍAS |
|----------------------|-----------|-----------|
| Tiempo físico | 06 | 06 |
| Redención reconocida | 01 | 09 |
| Total | 07 | 15 |

Ha descontado de su condena **07 meses y 15 días**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena de **12 meses de prisión**, que equivale a **07 meses y 06 días**, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el lugar, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario, especialmente de la declaración rendida ante la Notaria 46 del Circulo de Bogotá, por la señora GLORIA CECILIA CORTES APONTE y el señor PEDRO IGNACIO OSORIO PEÑA, en su calidad de compañera permanente y hermano del condenado, quienes bajo la gravedad del juramento aseguran estar en condiciones de recibirlo en la vivienda ubicada en la Calle 75 A No 60 – 60 Barrio Simón Bolívar la libertad de la ciudad de Bogotá D.C, dirección que a su vez coincide con la informada al momento de la privación de la libertad, puntualmente la registrada en la cartilla Biográfica del condenado y de la cual se aporta copia de un recibo de un servicio público, con los cuales se establece el cumplimiento de este presupuesto.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria¹ que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para avalar esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las actuaciones de las personas, se tendrá en cuenta lo que obre en la actuación, puntualmente en la certificación expedida por el Párroco de la Parroquia San Mateo de la localidad Simón Bolívar de Bogotá, en la que señala que el penado es el compañero sentimental de la señora Gloria Cecilia Cortés Aponte, quien reside en la Calle 75 A No 60 – 60 Barrio Simón Bolívar la libertad de la ciudad de Bogotá D.C, así mismo, se aportan firmas de vecinos del sector que conocen al señor OSORIO PEÑA, ello sin contar que, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el plenario, el penado es natural de Bogotá D.C e incluso que allí mismo le fue expedida su cedula de ciudadanía, aspectos que permite pensar que, en efecto, es alguien con raíces y extracción en dicha urbe.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. • Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.



pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas...

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del Código Penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario refiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena; así mismo, se emitió resolución número 869 del 20 de noviembre de 2023 con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de educación, calificadas buena.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

En lo que tiene que ver con perjuicios. Es preciso señalar que, la concesión del beneficio de la libertad condicional está supeditada a demostrar el pago de la indemnización de perjuicios a favor de la víctima, pues ese es el tenor de la norma al señalar "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado", y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar ² "(...) Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo (...).

Conforme lo expuesto, y como quiera que dentro de la actuación no se establece si el sentenciado **VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA** fue condenado o no al pago de perjuicios

² CSJ Sala de casación penal, STP6578-2016, 19 may. 2016, rad. 85888



por parte del Juez de conocimiento, por lo que a fin de establecer el cumplimiento de este requisito, el Despacho dispondrá en esta oportunidad oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, para que informe si dentro la presente actuación se inició incidente de reparación integral, en tal evento habrá de informarse el estado en el que se encuentra el mismo.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo; iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»⁴.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

⁴ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019



de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁵. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan, debe indicarse que la actividad delictiva desplegada por el penado comporta una extrema gravedad, ya que esta conducta se cataloga como de alto impacto social, en consideración a como se desarrolló la ejecución del punible de Hurto Calificado tentado, el cual tenía como único fin el aprovecharse del descuido de la víctima para apoderarse de forma violenta de las barras del techo del vehículo que se encontraba parqueado con el único fin de sacar provecho del ilícito, conducta que merece un mayor reproche social y demandan una drástica acción por parte del Estado.

Y es que no es para menos, ya que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado donde el patrimonio de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, no se respete y se proteja, no solamente porque da al traste con los principios y valores establecidos en nuestra Constitución, sino porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad e inseguridad en cualquier sistema económico toda vez que cada persona de maneras diferentes labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor, por lo tanto, al no respetarse la propiedad ajena esta situación empiezan a desequilibrar el orden económico y social.

No obstante, también se debe valorar los factores favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁶, se tiene que **VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA**, acepto los cargos imputados, lo cual llevó a proferir sentencia evitando así un desgaste a la judicatura, iniciando su proceso de resocialización con avances significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, circunstancias que permiten inferir que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, con lo cual se establece que el proceso resocializador ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el Estado pueda confiar en su proceder ante la sociedad y la comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de mantener una buena conducta durante el tiempo de la privación de su libertad, lo cual conlleva a que el Despacho pueda suspender dicho tratamiento, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un período de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

En consecuencia, como no se acreditó la reparación de los daños ocasionados con la comisión del delito, será negada por ahora la libertad condicional que ha solicitado **VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA**.

⁵ CSJ AHP5065-2021

⁶ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dispone oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, para que en el menor tiempo posible informe si dentro la presente actuación se inició incidente de reparación integral, en tal evento habrá de informarse el estado en el que se encuentra el mismo.

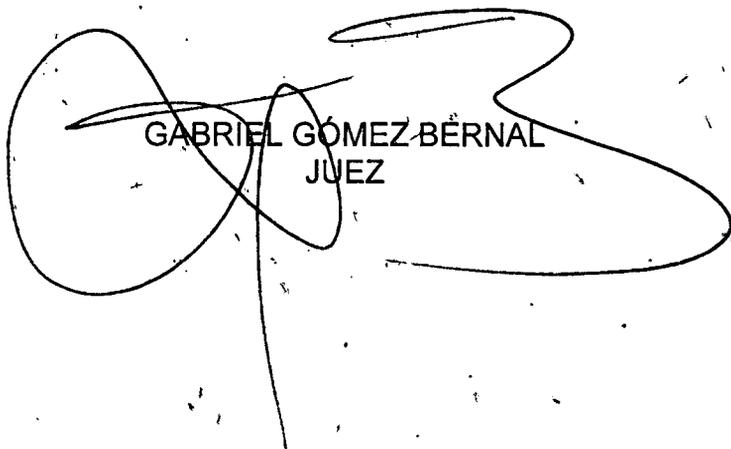
RESUELVE:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional al condenado **VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ